

LEY IV - Nº 41

(Antes Ley 4487)

ARTÍCULO 1.- Créase, en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia, el Parlamento Provincial de la Mujer.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Parlamento Provincial de la Mujer:

- a) promover la vinculación activa entre el Poder Legislativo y la comunidad;
- b) impulsar el análisis de la realidad provincial desde la perspectiva de género;
- c) propiciar un ámbito de debate e interacción permanente entre las mujeres, el Poder Legislativo y los distintos grupos de género incluyendo a las mujeres de los Pueblos Originarios;
- d) brindar conocimiento sobre el funcionamiento del Poder Legislativo, competencia de las diferentes Comisiones Permanentes y el proceso de generación de las leyes;
- e) fomentar el interés y la participación cívica y política de la mujer en el estudio y debate de las propuestas con perspectiva de género;
- f) recomendar a los Poderes del Estado medidas de acción tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades en el territorio nacional y provincial;
- g) impulsar legislación específica tendiente a lograr la igualdad de oportunidades y de trato y;
- h) proponer iniciativas tendientes a la atención de la salud, acceso y permanencia en el sistema educativo, inserción y capacitación laboral, desarrollo de las capacidades diferentes, garantía de los derechos previsionales y toda otra acción destinada a mejorar la calidad de vida de las mujeres misioneras.

ARTÍCULO 3.- A los fines de la presente Ley se conceptualiza como:

a) Parlamento Provincial de la Mujer: se define como un espacio de debate y participación plena e igualitaria en la discusión y formulación de iniciativas y un ejercicio legislativo que transita todas las instancias de la actividad parlamentaria con vistas a promover prácticas democráticas basadas en la equidad entre mujeres y varones, contribuir a la paz social, al desarrollo humano y a la participación de las mujeres en los ámbitos de poder y de decisión política;

b) género: se diferencia de sexo, es decir los atributos biológicos se vinculan con el sexo de las personas y las características culturales, refieren al género.

El concepto de género analiza las relaciones construidas entre mujeres y varones en una comunidad y se refieren a construcciones sociales e históricas que varían de acuerdo a las sociedades y el tiempo transcurrido y por lo tanto son modificables;

c) perspectiva de género: es una forma de entender la diferencia entre mujeres y varones en cualquier actividad o ámbito. Permite analizar las diferencias en las políticas públicas que afectan a mujeres y varones, a fin de neutralizar los efectos discriminatorios y fomentar la equidad;

d) igualdad de género: es una relación de equivalencia, donde las personas tienen el mismo valor independientemente de su sexo. Esto implica considerar los comportamientos, las aspiraciones y las necesidades de las mujeres y los varones, y sean valoradas y favorecidas de la misma manera y;

e) equidad de género: se refiere a la justicia en el tratamiento de mujeres y varones, e incluir iniciativas de igualdad o diferentes en términos de derecho, beneficios, obligaciones y oportunidades.

Alcanzar la equidad requiere incluir medidas que compensen las desventajas históricas de las mujeres.

ARTÍCULO 4.- La Presidencia de la Cámara de Representantes facultará a la Secretaría Legislativa a cargo del Área Parlamentaria y a la Comisión de Género, Familia y Juventud, la organización del Parlamento Provincial de la Mujer.

ARTÍCULO 5.- El Parlamento Provincial de la Mujer sesionará una vez al año, en el mes de Marzo en la fecha que determine la reglamentación.

Estará integrado por mujeres mayores de 18 años, en la misma cantidad que integrantes tenga la Cámara de Representantes en carácter de legisladoras titulares y por cuarenta (40), en carácter de suplentes, que actuarán en tareas vinculadas al funcionamiento del Poder Legislativo.

Las participantes serán mujeres destacadas y líderes de los distintos grupos de género, en los ámbitos: público, privado, organizaciones no gubernamentales, mujeres de los Pueblos Originarios y partidos políticos en paridad de condiciones entre todos con excepción de aquellas mujeres que ocupen cargos públicos en representación de los partidos políticos.

Quienes participen de una edición del Parlamento Provincial de la Mujer no podrán intervenir en la edición inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 6.- El Parlamento Provincial de la Mujer en cuanto a su funcionamiento se regirá conforme al reglamento de la Cámara de Representantes y poseerán la colaboración de funcionarios y agentes legislativos en ejercicio.

ARICULO 7.- Las recomendaciones, propuestas y proyectos que surjan del Parlamento serán comunicados a la Cámara de Representantes como “Peticiones Particulares”, y destinadas para su estudio a las Comisiones competentes reglamentarias.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.